

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala)

30 de abril de 2024 ([*](#))

(Petición de decisión prejudicial – Cooperación judicial en materia penal – Directiva 2014/41/UE – Orden europea de investigación (EIO) en materia penal – Obtención de pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución – Condiciones para la emisión de una orden EIO – Servicio de telecomunicaciones cifradas – EncroChat – Necesidad de decisión de un juez – Uso de pruebas obtenidas infringiendo el Derecho de la UE)

En el asunto C-670/22,

SOLICITUD de decisión prejudicial presentada por el Landgericht Berlin (Tribunal Regional de Berlín, Alemania) con arreglo al artículo 267 TFUE, mediante resolución de 19 de octubre de 2022, recibida en el Tribunal de Justicia el 24 de octubre de 2022, en el marco del proceso penal contra

MINNESOTA,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Gran Sala),

compuesto por K. Lenaerts, Presidente, L. Bay Larsen, Vicepresidente, A. Prechal, K. Jürimäe (Ponente), C. Lycourgos, T. von Danwitz, Z. Csehi y O. Spineanu-Matei, Presidentes de Sala, M. Ilešič, J.-C. Bonichot, I. Jarukaitis, A. Kumin, D. Gratsias, ML Arastey Sahún y M. Gavalec, Jueces,

Abogado General: T. Ćapeta,

Secretario: D. Dittert, Jefe de Unidad, y K. Hötzel, Administrador,

Vistos los escritos procesales y celebrada la vista el 4 de julio de 2023,

después de considerar las observaciones presentadas en nombre de:

- Staatsanwaltschaft Berlin, en nombre de R. Pützhoven y J. Raupach, en calidad de agentes,
- MN, en nombre del abogado S. Conen,
- el Gobierno alemán, en nombre de J. Möller, P. Busche y M. Hellmann, en calidad de agentes,
- el Gobierno checo, en nombre de L. Halajová, M. Smolek y T. Suchá, en calidad de agentes,
- el Gobierno estonio, en nombre del Sr. Kriisa, en calidad de agente,
- Irlanda, por el Sr. M. Browne, Chief State Solicitor, por el Sr. MA Joyce y por el Sr. D. O'Reilly, en calidad de agentes, y por el Sr. D. Fennelly, Barrister-at-Law,

- el Gobierno español, en nombre de A. Gavela Llopis y A. Pérez-Zurita Gutiérrez, en calidad de agentes,
- el Gobierno francés, en nombre de los señores G. Bain, R. Bénard, B. Dourthe, B. Fodda y T. Stéhelin, en calidad de agentes,
- el Gobierno húngaro, por el Sr. MZ Fehér, en calidad de agente,
- el Gobierno neerlandés, en nombre de MK Bulterman, A. Hanje y J. Langer, en calidad de agentes,
- el Gobierno polaco, en nombre de B. Majczyna, en calidad de agente,
- el Gobierno sueco, en nombre de F.-L. Göransson y H. Shev, en calidad de agentes,
- la Comisión Europea, en nombre de los Sres. H. Leupold, M. Wasmeier y F. Wilman, en calidad de agentes,

oídas las conclusiones del Abogado General en la sesión del 26 de octubre de 2023,

da lo siguiente

Juicio

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación de los artículos 2, letra c), 6, apartado 1, y 31 de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre la orden europea de investigación en en materia penal (DO 2014, L 130, p. 1), y de los principios de equivalencia y efectividad.
- 2 La solicitud se presentó en el marco del proceso penal incoado contra MN y se refiere a la legalidad de tres órdenes europeas de investigación emitidas por la Generalstaatsanwaltschaft Frankfurt am Main (Fiscalía de Frankfurt am Main, Alemania) (en lo sucesivo, «la Fiscalía de Frankfurt »).

Contexto legal

Derecho de la Unión Europea

Directiva 2002/58/CE

- 3 Artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre privacidad y comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37), establece:

«Los Estados miembros podrán adoptar medidas legislativas para restringir el alcance de los derechos y obligaciones previstos en el artículo 5, el artículo 6, el artículo 8, apartados 1, 2, 3 y 4, y el artículo 9 de la presente Directiva cuando dicha restricción constituye una medida necesaria, apropiada y proporcionada dentro de una sociedad democrática para salvaguardar la seguridad nacional (es decir, la seguridad del Estado), la defensa, la seguridad pública y la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos penales o del uso no autorizado del sistema de

comunicación electrónica. , tal como se menciona en el artículo 13, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE [del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO 1995, L 281, p. 31)]. [...] Todas las medidas a que se refiere el presente apartado se ajustarán a los principios generales del Derecho comunitario, incluidos los contemplados en el artículo 6, apartados 1 y 2, [TUE].».

Directiva 2014/41

4 Los considerandos 2, 5 a 8, 19 y 30 de la Directiva 2014/41 tienen el siguiente tenor:

«(2) De conformidad con el artículo 82, apartado 1, [TFUE], la cooperación judicial en materia penal en la Unión [Europea] se basará en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y resoluciones judiciales, es decir, desde el Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999, comúnmente denominado piedra angular de la cooperación judicial en materia penal dentro de la Unión.

...

(5) Desde la adopción de las Decisiones Marco 2003/577/JAI [del Consejo, de 22 de julio de 2003, sobre la ejecución en la Unión Europea de órdenes de embargo de bienes o pruebas (DO 2003, L 196, p. 45)] y 2008/978 /JAI [de 18 de diciembre de 2008 sobre el exhorto europeo de obtención de pruebas a efectos de la obtención de objetos, documentos y datos para su utilización en procedimientos en materia penal (DO 2008, L 350, p. 72)], ha quedado claro que el marco existente para la recopilación de pruebas es demasiado fragmentada y complicada. Por tanto, es necesario un nuevo enfoque.

(6) En el Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, el Consejo Europeo consideró que la creación de un sistema global para la obtención de pruebas en casos con una dimensión transfronteriza, basado en el principio de reconocimiento mutuo , debería seguir prosiguiéndose. El Consejo Europeo indicó que los instrumentos existentes en este ámbito constituían un régimen fragmentario y que era necesario un nuevo enfoque, basado en el principio de reconocimiento mutuo, pero teniendo también en cuenta la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia jurídica mutua. Por ello, el Consejo Europeo pidió un sistema global que sustituya todos los instrumentos existentes en este ámbito, incluida la Decisión marco 2008/978/JAI, que abarque en la medida de lo posible todos los tipos de pruebas, establezca plazos para la ejecución y limite en la medida de lo posible la motivos de denegación.

(7) Este nuevo enfoque se basa en un instrumento único denominado orden europea de investigación (EOI). Una OEI debe emitirse con el fin de que se lleven a cabo una o varias medidas de investigación específicas en el Estado que ejecuta la OEI (“el Estado de ejecución”) con miras a reunir pruebas. Esto incluye la obtención de pruebas que ya estén en posesión de la autoridad de ejecución.

(8) La OEI debe tener un alcance horizontal y, por tanto, debe aplicarse a todas las medidas de investigación destinadas a reunir pruebas. Sin embargo, la creación de un equipo conjunto de investigación y la recopilación de pruebas dentro de dicho equipo requieren normas específicas que es mejor tratar por separado. Sin perjuicio de la aplicación de la presente Directiva, los instrumentos existentes deben seguir aplicándose a este tipo de medidas de investigación.

...

(19) La creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia dentro de la Unión se basa en la confianza mutua y en la presunción de cumplimiento por parte de otros Estados miembros del Derecho de la Unión y, en particular, de los derechos fundamentales. Sin embargo, esa presunción es rebatible. En consecuencia, si existen motivos fundados para creer que la ejecución de una medida de investigación indicada en la OEI daría lugar a una violación de un derecho fundamental del interesado y que el Estado de ejecución incumpliría sus obligaciones relativas a la protección de los derechos fundamentales reconocidos en la Carta [de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (“la Carta”)], debe denegarse la ejecución de la OEI.

...

(30) Las posibilidades de cooperar en virtud de la presente Directiva en materia de interceptación de telecomunicaciones no deben limitarse al contenido de las telecomunicaciones, sino que también podrían abarcar la recopilación de datos de tráfico y de localización asociados a dichas telecomunicaciones, permitiendo a las autoridades competentes emitir una OEI a tal efecto. de obtener datos menos intrusivos en las telecomunicaciones. Una OEI emitida para obtener datos históricos de tráfico y localización relacionados con las telecomunicaciones debe tratarse conforme al régimen general relacionado con la ejecución de la OEI y puede considerarse, según la legislación nacional del Estado de ejecución, como una medida de investigación coercitiva.».

5 Bajo el epígrafe «La orden europea de investigación y la obligación de ejecutarla», el artículo 1 de dicha Directiva establece:

‘1. Una orden europea de investigación (EIO) es una decisión judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro (“el Estado de emisión”) para que se lleven a cabo una o varias medidas de investigación específicas en otro Estado miembro (“el Estado de ejecución”) para obtener pruebas de conformidad con la presente Directiva.

La OEI también podrá emitirse para obtener pruebas que ya obren en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución.

2. Los Estados miembros ejecutarán una OEI sobre la base del principio de reconocimiento mutuo y de conformidad con la presente Directiva.».

6 El artículo 2 de dicha Directiva, titulado «Definiciones», dispone:

«A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las siguientes definiciones:

...

(c) “autoridad emisora” significa:

- i) un juez, un tribunal, un juez de instrucción o un fiscal competente en el caso de que se trate; o
- (ii) cualquier otra autoridad competente definida por el Estado de emisión que, en el caso concreto, actúe en su calidad de autoridad investigadora en procesos penales con competencia para ordenar la obtención de pruebas de conformidad con el derecho nacional. Además, antes de su transmisión a la autoridad de ejecución, el EEI deberá ser validado, tras examinar su conformidad con las condiciones para la emisión de un

EEl con arreglo a la presente Directiva, en particular las condiciones establecidas en el artículo 6.1, por un juez, tribunal, investigador juez o fiscal del Estado de emisión. Cuando el EEl haya sido validado por una autoridad judicial, dicha autoridad también podrá considerarse autoridad emisora a efectos de transmisión del EEl;

d) "autoridad de ejecución": una autoridad que tiene competencia para reconocer una OEI y garantizar su ejecución de conformidad con la presente Directiva y los procedimientos aplicables en un caso interno similar. Dichos procedimientos podrán requerir autorización judicial del Estado de ejecución cuando así lo establezca su Derecho nacional.»

7 El artículo 4 de la Directiva 2014/41, titulado «Tipos de procedimientos para los que puede expedirse la OEI», establece:

«Podrá expedirse una OEI:

(a) con respecto a procedimientos penales iniciados por, o que puedan iniciarse ante, una autoridad judicial con respecto a un delito penal conforme a la legislación nacional del Estado de emisión;

...'

8 El artículo 6 de la Directiva 2014/41, titulado «Condiciones para la expedición y transmisión de una OEI», dispone:

'1. La autoridad emisora sólo podrá emitir una OEI cuando se hayan cumplido las siguientes condiciones:

a) la emisión del EEl es necesaria y proporcionada a efectos del procedimiento a que se refiere el artículo 4, teniendo en cuenta los derechos de la persona sospechosa o acusada; y

(b) las medidas de investigación indicadas en la OEI podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso interno similar.

2. Las condiciones a que se refiere el apartado 1 serán evaluadas por la autoridad de emisión en cada caso.

3. Cuando la autoridad de ejecución tenga motivos para creer que no se han cumplido las condiciones a que se refiere el apartado 1, podrá consultar a la autoridad de emisión sobre la importancia de ejecutar el EEl. Tras dicha consulta, la autoridad emisora podrá decidir retirar el EEl.

9 El artículo 14 de dicha Directiva, titulado «Recursos judiciales», tiene el siguiente tenor:

'1. Los Estados miembros garantizarán que se apliquen recursos legales equivalentes a los disponibles en un caso interno similar a las medidas de investigación indicadas en la OEI.

...

7. El Estado de emisión tendrá en cuenta una impugnación exitosa del reconocimiento o ejecución de una OEI de conformidad con su propia legislación nacional. Sin perjuicio de las normas procesales nacionales, los Estados miembros garantizarán que, en los procesos penales en el Estado de emisión, se respeten los derechos de la defensa y la equidad del proceso al evaluar las pruebas obtenidas a través del EEl.

- 10 El artículo 30 de dicha Directiva, titulado "Interceptación de telecomunicaciones con asistencia técnica de otro Estado miembro", dispone:

'1. Se podrá emitir una OEI para la interceptación de telecomunicaciones en el Estado miembro del que se necesita asistencia técnica.

...

7. Al emitir una OEI a que se refiere el apartado 1 o durante la interceptación, la autoridad de emisión podrá, cuando tenga un motivo particular para hacerlo, solicitar también una transcripción, decodificación o descifrado de la grabación, previo acuerdo de la autoridad de ejecución. .

8. Los gastos que se deriven de la aplicación del presente artículo serán sufragados de conformidad con el artículo 21, salvo los derivados de la transcripción, decodificación y descifrado de las comunicaciones interceptadas que serán asumidos por el Estado de emisión.»

- 11 El artículo 31 de la Directiva, titulado «Notificación del Estado miembro en el que se encuentra el objeto de la interceptación y del que no se necesita asistencia técnica», dispone:

'1. Cuando, a efectos de llevar a cabo una medida de investigación, la interceptación de telecomunicaciones sea autorizada por la autoridad competente de un Estado miembro (el "Estado miembro interceptor") y la dirección de comunicación del objeto de la interceptación especificada en la orden de interceptación sea siendo utilizado en el territorio de otro Estado miembro (el "Estado miembro notificado") desde el cual no se necesita asistencia técnica para llevar a cabo la interceptación, el Estado miembro interceptor notificará la interceptación a la autoridad competente del Estado miembro notificado:

a) antes de la interceptación, en los casos en que la autoridad competente del Estado miembro interceptor sepa en el momento de ordenar la interceptación que el objeto de la interceptación se encuentra o estará en el territorio del Estado miembro notificado;

b) durante la interceptación o después de que se haya llevado a cabo la interceptación, inmediatamente después de tener conocimiento de que el objeto de la interceptación se encuentra o ha estado durante la interceptación, en el territorio del Estado miembro notificado.

2. La notificación a que se refiere el apartado 1 se realizará utilizando el formulario que figura en el anexo C.

3. En caso de que la interceptación no estuviera autorizada en un caso interno similar, la autoridad competente de los Estados miembros notificados podrá notificar, sin demora y a más tardar dentro de las 96 horas siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 1, la autoridad competente del Estado miembro interceptor:

(a) que la interceptación no podrá llevarse a cabo o será terminada; y

b) cuando sea necesario, que cualquier material ya interceptado mientras el objeto de la interceptación se encontraba en su territorio no podrá utilizarse, o sólo podrá utilizarse en las condiciones que éste especificará. La autoridad competente del Estado miembro notificado informará a la autoridad competente del Estado miembro interceptor de los motivos que justifican dichas condiciones.

...'

- 12 El artículo 33 de la Directiva 2014/41, titulado «Notificaciones», establece en su apartado 1 la información que debe notificarse y ponerse a disposición de todos los Estados miembros y de la Red Judicial Europea (RJE) creada por la Acción Común 98/428/JAI de 29 de junio de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 [UE], sobre la creación de una Red Judicial Europea (DO 1998, L 191, p. 4).

ley alemana

- 13 La interceptación de telecomunicaciones con fines penales se rige por el Strafprozessordnung (StPO) (Código de Procedimiento Penal) (en lo sucesivo, «StPO»).
- 14 El artículo 100a, apartado 1, frases primera, segunda y tercera del StPO permiten, respectivamente, la vigilancia de las comunicaciones en curso mediante el control «convencional» de las telecomunicaciones, la vigilancia de las comunicaciones en curso mediante la instalación de software espía en dispositivos terminales (interceptación de telecomunicaciones en origen) y la captura de comunicaciones transmitidas y ya almacenadas en un dispositivo en el momento en que se dicta la decisión del Landgericht (tribunal regional, Alemania) que ordena la medida en cuestión (vigilancia en línea limitada). Según el artículo 100b del StPO, es posible leer todos los datos almacenados en un dispositivo terminal (vigilancia en línea).
- 15 Todas estas medidas presuponen la existencia de una sospecha concreta de que se ha cometido una infracción penal, aunque la categoría de infracciones comprendidas se limite a las enumeradas en el artículo 100a, apartado 2, y en el artículo 100b, apartado 2, del StPO.
- 16 Además, según el artículo 100e, apartados 1 y 2, del StPO, dichas medidas sólo pueden ser dictadas por el Landgericht (tribunal regional) competente a instancia del Ministerio Fiscal competente. De conformidad con el artículo 100e, apartado 2, del StPO, en relación con el artículo 74a, apartado 4, de la Gerichtsverfassungsgesetz (GVG) (Ley sobre organización judicial), de 12 de septiembre de 1950 (BGBl. 1950 I, p. 455), La vigilancia en línea es competencia exclusiva de una sala especial del Landgericht (tribunal regional).
- 17 La Gesetz über die internationale Rechtshilfe in Strafsachen (IRG) (Ley de asistencia judicial internacional en materia penal), de 23 de diciembre de 1982 (BGBl. 1982 I, p. 2071), en su versión aplicable al litigio principal ('el IRG'), no determina expresamente la autoridad competente para emitir OEI. Por lo tanto, en virtud del artículo 161 del StPO, el Ministerio Público puede emitir una OEI para el control de las telecomunicaciones en el extranjero durante la investigación antes de que se procese a la acusación.
- 18 El artículo 91g, apartado 6, de la IRG, que transpone al Derecho alemán el artículo 31 de la Directiva 2014/41, establece que la autoridad competente a la que un Estado miembro debe notificar su intención de aplicar una medida de interceptación en territorio alemán deberá prohibir la aplicación de esa medida, o el uso de cualquier material ya interceptado, a más tardar en un plazo de 96 horas o imponer condiciones al uso de esos datos si esa medida no estaría autorizada en un caso interno similar. Sin embargo, el IRG no especifica si esta medida debe notificarse al Landgericht (tribunal regional) competente o a la fiscalía competente. El artículo 92 quinquies de la IRG regula únicamente la competencia territorial de la autoridad competente.

El litigio principal y las cuestiones prejudiciales

- 19 En el contexto de una investigación llevada a cabo por las autoridades francesas, resultó que los acusados utilizaban teléfonos móviles cifrados que funcionaban con una licencia «EncroChat» para

cometer delitos relacionados principalmente con el tráfico de drogas. Estos teléfonos móviles disponían de un software especial y de un hardware modificado que permitía una comunicación cifrada de extremo a extremo, a través de un servidor situado en Roubaix (Francia), que no podía ser interceptada por los medios de investigación convencionales (en lo sucesivo, «servicio EncroChat»).

- 20 Con la autorización de un juez, la policía francesa pudo proteger los datos de ese servidor en 2018 y 2019. Esos datos permitieron a un equipo de investigación conjunto, que incluía expertos de los Países Bajos, desarrollar un software troyano. Con la autorización del Tribunal Correctionnel de Lille (Tribunal de lo Penal de Lille, Francia), ese software se cargó en el servidor en la primavera de 2020 y, desde allí, se instaló en esos teléfonos móviles mediante una actualización simulada. De un total de 66.134 usuarios suscritos, 32.477 usuarios en 122 países se habrían visto afectados por este software, entre ellos aproximadamente 4.600 usuarios en Alemania.
- 21 El 9 de marzo de 2020, representantes de la Bundeskriminalamt (Oficina Federal de Policía Criminal de Alemania) (en lo sucesivo, «BKA») y de la Fiscalía de Frankfurt, así como representantes, en particular, de las autoridades francesas, neerlandesas y del Reino Unido, participó en una videoconferencia organizada por la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación en Justicia Penal (Eurojust). Durante dicha videoconferencia, los representantes de las autoridades francesas y neerlandesas informaron a los representantes de las autoridades de los demás Estados miembros de su investigación sobre una empresa operadora de telefonía móvil cifrada y de su proyecto de interceptación de datos, incluidos los datos de teléfonos móviles situados fuera del territorio francés. Los representantes de las autoridades alemanas manifestaron su interés por los datos de los usuarios alemanes.
- 22 En una nota de 13 de marzo de 2020, la BKA anunció que iba a abrir una investigación contra todos los usuarios desconocidos del servicio EncroChat, bajo sospecha de participar en el tráfico organizado de cantidades sustanciales de estupefacientes y de formar una asociación criminal. La BKA justificó la apertura de esta investigación explicando que el uso del servicio EncroChat por sí solo hacía sospechar que se estaban cometiendo delitos graves, en particular la organización del tráfico de drogas.
- 23 Sobre la base de esa nota, el 20 de marzo de 2020, la Fiscalía de Frankfurt abrió una investigación «urgente» respecto de X (en lo sucesivo, «procedimiento del UJ»).
- 24 El 27 de marzo de 2020, la BKA recibió, a través de la aplicación de red de intercambio seguro de información (SIENA) de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), un mensaje del equipo conjunto de investigación dirigido a las autoridades policiales de los Estados miembros interesados. en los datos del servicio EncroChat. Se pidió a las autoridades competentes de dichos Estados miembros que confirmaran por escrito que habían sido informadas de los métodos utilizados para recopilar datos de teléfonos móviles en su territorio. También estaban obligados a garantizar que los datos transmitidos se transmitieran, en principio, inicialmente sólo con fines de análisis y se utilizaran para las investigaciones en curso sólo después de la aprobación de los Estados miembros del equipo conjunto de investigación. Según el órgano jurisdiccional remitente, las confirmaciones solicitadas fueron transmitidas por la BKA de acuerdo con la Fiscalía de Frankfurt.
- 25 Entre el 3 de abril y el 28 de junio de 2020, la BKA recuperó los datos disponibles diariamente en el servidor de Europol sobre los teléfonos móviles utilizados en Alemania.
- 26 El 2 de junio de 2020, en el marco del procedimiento ante el UJ, la Fiscalía de Frankfurt solicitó autorización a las autoridades francesas, mediante una EIO inicial, para utilizar los datos del servicio

EncroChat sin restricciones en procesos penales. Justificó su solicitud explicando que Europol había informado a la BKA de que en Alemania se estaban cometiendo un gran número de delitos muy graves, entre ellos la importación y el tráfico de una cantidad sustancial de estupefacientes, con la ayuda de teléfonos móviles equipados con dicho servicio y que personas aún no identificadas eran sospechosas de planear y cometer delitos muy graves en Alemania utilizando comunicaciones cifradas.

- 27 A raíz de esta solicitud, el Tribunal Correctionnel de Lille (Tribunal de lo Penal de Lille) autorizó la transmisión y la utilización en procedimientos judiciales de los datos procedentes de los teléfonos móviles de los usuarios alemanes equipados con el servicio EncroChat. Posteriormente se transmitieron más datos sobre la base de dos OEI complementarias de 9 de septiembre de 2020 y 2 de julio de 2021, respectivamente (junto con la OEI de 2 de junio de 2020, «las OEI»).
- 28 Posteriormente, la Fiscalía de Frankfurt dividió los procedimientos del UJ y reasignó las investigaciones sobre determinados usuarios, entre ellos MN, a las fiscalías locales. En este contexto, el Landgericht Berlin (Tribunal Regional de Berlín, Alemania), órgano jurisdiccional remitente, cuestiona la legalidad de las OEI a la luz de la Directiva 2014/41.
- 29 Mediante la primera serie de tres cuestiones, el tribunal remitente pretende determinar qué autoridad era competente para emitir las OEI.
- 30 A este respecto, precisa que, en auto de 2 de marzo de 2022 dictado en el asunto 5 StR 457/21 (DE:BGH:2022:020322B5STRT457.21.0), el Bundesgerichtshof (Tribunal Federal de Justicia, Alemania) resolvió que el Tribunal de Frankfurt El Ministerio Fiscal, que investigaba el procedimiento ante la UJ, era competente para emitir OEI para la transmisión de pruebas (en lo sucesivo, «auto del Tribunal Federal de Justicia de 2 de marzo de 2022»). El órgano jurisdiccional remitente no comparte esta interpretación. Prefiere considerar que, con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41, en relación con el artículo 2, letra c), de dicha Directiva, sólo un tribunal podría haber emitido las OEI.
- 31 El órgano jurisdiccional remitente invoca, a este respecto, las sentencias de 2 de marzo de 2021, *Prokurateur (Condiciones de acceso a los datos relativos a las comunicaciones electrónicas)* (C-746/18, EU:C:2021:152), y de 16 de diciembre de 2021, *Spetsializirana prokuratura (Datos de tráfico y localización)* (C-724/19, EU:C:2021:1020). Se basa, más concretamente, en las afirmaciones del Tribunal de Justicia, en la jurisprudencia derivada de dichas sentencias, sobre la interpretación del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58 a la luz de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 7, 8 y 11 de la Carta. Según el tribunal remitente, esta jurisprudencia puede aplicarse a la interpretación del artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41.
- 32 El acceso de las autoridades judiciales alemanas a los datos del servicio EncroChat a través de las EIO debe estar sujeto a los mismos criterios que los que rigen el acceso a los datos conservados con arreglo al artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58. El hecho de que los datos del servicio EncroChat no hayan sido obtenidos por un operador de telecomunicaciones mediante orden administrativa, sino que hayan sido recogidos directamente por la fiscalía francesa, no justifica, en su opinión, una apreciación diferente. Por el contrario, este hecho refuerza la injerencia en los derechos fundamentales de las personas afectadas.
- 33 Además, según el órgano jurisdiccional remitente, del artículo 2, letra c), de la Directiva 2014/41 se desprende que una OEI a efectos de acciones penales, con independencia de las normas nacionales de competencia en una situación interna similar, siempre debe expedirse por un juez que no es responsable de medidas de investigación específicas, cuando la apreciación de la proporcionalidad

con arreglo al artículo 6, apartado 1, letra a), de dicha Directiva exige una ponderación compleja de los intereses en juego y se refiere a una injerencia grave en los derechos fundamentales.

- 34 Las cuestiones segunda y tercera planteadas por el órgano jurisdiccional remitente se refieren a las condiciones materiales a las que está supeditada la concesión de una OEI.
- 35 El órgano jurisdiccional remitente considera, en primer lugar, que una OEI que pretenda acceder a datos procedentes de la interceptación de telecomunicaciones con fines de persecución penal no cumple los requisitos de necesidad y proporcionalidad establecidos en el artículo 6, apartado 1, letra a), del Directiva 2014/41, a menos que exista, respecto de cada persona interesada, una sospecha, basada en hechos concretos, de su participación en una infracción penal grave.
- 36 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente no comparte la conclusión del auto del Tribunal Federal de Justicia de 2 de marzo de 2022, según la cual la mera sospecha –no especificada– de múltiples delitos es suficiente para que se emitan OEI. Sus dudas se derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a la legalidad de la conservación de datos, en particular de la proporcionalidad, en el sentido del artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2002/58, y a este respecto invoca sobre las sentencias de 2 de marzo de 2021, *Prokuratuur (Condiciones de acceso a los datos relativos a las comunicaciones electrónicas)* (C-746/18, EU:C:2021:152, apartados 39, 40 y 50), y de 5 de abril de 2022, *Comisario An Garda Síochána y otros* (C-140/20, EU:C:2022:258), apartado 44. A este respecto, no se puede objetar que las normas nacionales de procedimiento penal ofrecen garantías suficientes para la protección de los derechos fundamentales de las personas interesadas en el marco del proceso nacional.
- 37 La cuestión de la proporcionalidad de una OEI también ha llevado al tribunal remitente a plantear cuestiones relativas al derecho a un juicio justo garantizado en el artículo 47, párrafo segundo, de la Carta y en el artículo 6, apartado 1, del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950. En él se afirma que ese derecho exige que una parte en un procedimiento judicial tenga una oportunidad real de comentar una prueba. Este es particularmente el caso cuando la prueba se refiere a un campo técnico en el que el tribunal competente y la parte en el proceso no tienen conocimientos especializados.
- 38 En segundo lugar, el órgano jurisdiccional remitente recuerda que, conforme al artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41, la autoridad de emisión debe controlar la medida indicada en la OEI a la luz del Derecho nacional.
- 39 Sin embargo, mediante auto del Tribunal Federal de Justicia de 2 de marzo de 2022, se declaró que esta disposición no era aplicable al asunto principal. Se consideró que abarcaba únicamente una OEI destinada a reunir pruebas que aún no se habían ejecutado, y no era aplicable a una OEI que simplemente buscaba una transferencia de pruebas que ya habían sido reunidas. Por tanto, el control de la medida a la luz del Derecho nacional era superfluo.
- 40 El tribunal remitente considera, por el contrario, que la autoridad emisora de una OEI debe, en esa situación, revisar la medida de investigación subyacente a la recopilación de datos a la luz del Derecho nacional. En otras palabras, la autoridad emisora puede solicitar, a través de una OEI, pruebas reunidas en el Estado de ejecución sólo si la medida de investigación mediante la cual se reunieron esas pruebas habría sido autorizada en el Estado emisor en un caso interno similar.
- 41 La cuarta serie de cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente se refiere a la interpretación del artículo 31 de la Directiva 2014/41.

- 42 El órgano jurisdiccional remitente considera que, cuando un Estado miembro desee interceptar las telecomunicaciones de personas que se encuentren en Alemania, deberá, conforme a dicho artículo, notificar la interceptación prevista a la autoridad alemana competente antes de comenzar a aplicar la medida o inmediatamente después. tomar conciencia de dónde se encuentran esas personas.
- 43 En el auto del Tribunal Federal de Justicia de 2 de marzo de 2022 se puso en duda que la medida francesa de extracción de datos constituyera una «interceptación de las telecomunicaciones» en el sentido del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41. El órgano jurisdiccional remitente opina de otra manera. Considera que las autoridades investigadoras francesas deberían haber notificado a la autoridad alemana competente la infiltración de teléfonos móviles alemanes equipados con el servicio EncroChat antes de proceder a dicha infiltración.
- 44 Sin embargo, si bien la legislación alemana determina la competencia territorial de dicha autoridad, no especifica si dicha notificación debe dirigirse a un Landgericht (tribunal regional) o a la fiscalía competente. Existe cierto desacuerdo sobre este punto en la jurisprudencia alemana y en los escritos académicos. El órgano jurisdiccional remitente sería partidario de interpretar el concepto de «autoridad competente» del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41 en el sentido de que designa únicamente a un organismo independiente que no tiene ningún interés en los datos con fines de investigación, es decir, un tribunal.
- 45 En el caso de medidas transfronterizas que se llevan a cabo a nivel de la UE y se aplican en interés de varios Estados miembros al mismo tiempo, los conceptos de 'EIO', en el sentido del artículo 2(c) de la Directiva 2014 /41, y de «notificación» a que se refiere el artículo 31 de dicha Directiva, son en gran medida intercambiables, según el tribunal remitente. Por tanto, ello favorecería la armonización de las competencias de las autoridades responsables de dichas medidas.
- 46 El órgano jurisdiccional remitente plantea también cuestiones relativas al objetivo de proteger la soberanía de los Estados miembros, que supuestamente se persigue en el artículo 31 de la Directiva 2014/41, habida cuenta de la particular sensibilidad de las interferencias encubiertas en las comunicaciones.
- 47 La quinta serie de cuestiones planteadas se refiere a las consecuencias de una posible infracción del Derecho de la Unión a la luz de los principios de equivalencia y de eficacia.
- 48 El órgano jurisdiccional remitente señala que las resoluciones nacionales dictadas respecto de los datos derivados de la utilización del servicio EncroChat parten de la base de que los datos pueden ser utilizados y que, en la medida en que sean concebibles infracciones del Derecho de la Unión, debe darse prioridad no obstante a las sanciones penales. enjuiciamientos habida cuenta de la gravedad de los delitos identificados sobre la base de esos datos.
- 49 Sin embargo, expresa dudas sobre la conformidad de este enfoque con el Derecho de la Unión, en particular con los principios de equivalencia y de efectividad.
- 50 Por lo que se refiere al principio de equivalencia, el órgano jurisdiccional remitente señala que, según la normativa procesal penal alemana, los datos recogidos mediante una intervención de escuchas telefónicas adoptada sin tener en cuenta la competencia reservada al juez competente y a falta de una decisión concreta la sospecha de un delito incluido en la lista habría sido inutilizable.
- 51 En cuanto al principio de efectividad, el órgano jurisdiccional remitente señala que se desprende de la sentencia de 2 de marzo de 2021, *Prokuratuur* (Condiciones de acceso a los datos relativos a las

comunicaciones electrónicas) (C-746/18, EU:C:2021:152, apartado 43), que el objetivo de impedir que la información y las pruebas obtenidas ilegalmente perjudiquen indebidamente a una persona sospechosa de haber cometido delitos penales podría lograrse no sólo prohibiendo el uso de dicha información y pruebas, sino también teniendo en cuenta si ese material es ilícito a la hora de valorar las pruebas o determinar la sentencia.

52 Según el órgano jurisdiccional remitente, la prohibición de utilizar dichas pruebas deriva directamente del principio de efectividad del Derecho de la Unión. Esta prohibición se aplicaba en el asunto principal, ya que el principio general del derecho a un proceso justo se vio vulnerado en varios aspectos, en particular por el hecho de que los datos solicitados a través de las OEI no podían ser examinados por un perito técnico porque de la clasificación de "secretos de defensa" que les atribuyen las autoridades francesas.

53 Además, el órgano jurisdiccional remitente deduce de las sentencias de 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net y otros* (C-511/18, C-512/18 y C-520/18, EU:C:2020:791, apartado 141); de 2 de marzo de 2021, *Prokuratuur (Condiciones de acceso a los datos relativos a las comunicaciones electrónicas)* (C-746/18, EU:C:2021:152, apartado 50); y de 5 de abril de 2022, *Commissioner of An Garda Síochána y otros* (C-140/20, EU:C:2022:258, apartado 65), que el objetivo de luchar contra los delitos graves no puede justificar una conservación general e indiscriminada de datos personales. Las autoridades judiciales no pueden acceder posteriormente a los datos personales que se conservan ilegalmente y sin ningún motivo, incluso si los datos deben servir para arrojar luz sobre delitos graves en un caso específico.

54 En estas circunstancias, el Landgericht Berlin (Tribunal Regional de Berlín) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Interpretación del concepto de "autoridad de emisión" con arreglo al artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41, en relación con el artículo 2, letra c), de la misma:

(a) ¿Debe una orden europea de investigación ("EIO") para obtener pruebas ya ubicadas en el Estado de ejecución (*en caso* : Francia) ser emitida por un juez donde, según la legislación del Estado de emisión (*en caso* : Alemania), el ¿La recopilación de pruebas subyacentes habría tenido que ser ordenada por un juez en un caso interno similar?

b) Con carácter subsidiario, ¿se da el caso, al menos, en el que el Estado de ejecución llevó a cabo la medida subyacente en el territorio del Estado de emisión con el objetivo de poner posteriormente los datos recopilados a disposición de las autoridades investigadoras del Estado de emisión, que son ¿Está interesado en los datos para fines de persecución penal?

(c) ¿Una OEI para obtener pruebas siempre tiene que ser emitida por un juez (o una autoridad independiente que no participe en investigaciones penales), independientemente de las normas nacionales de jurisdicción del Estado emisor, cuando la medida implica una interferencia grave con las altas autoridades? ¿Clasificar los derechos fundamentales?

(2) Interpretación del artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41:

a) ¿Se opone el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41 a una OEI para la transmisión de datos ya disponibles en el Estado de ejecución (Francia), obtenidos a partir de la interceptación de telecomunicaciones, en particular datos y grabaciones de tráfico y localización? del contenido de las comunicaciones, cuando la

interceptación realizada por el Estado de ejecución abarcó a todos los usuarios suscritos a un servicio de comunicaciones, el EEI pretende la transmisión de los datos de todos los dispositivos terminales utilizados en el territorio del Estado de emisión y no hubo ninguna ¿Hay pruebas de la comisión de delitos graves por parte de esos usuarios individuales, ya sea cuando se ordenó y ejecutó la medida de interceptación o cuando se emitió la OEI?

- b) ¿Se opone el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41 a tal OEI cuando las autoridades del Estado de ejecución no pueden verificar la integridad de los datos recopilados mediante la medida de interceptación debido al secreto general?

(3) Interpretación del artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41:

- a) ¿Se opone el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41 a una OEI para la transmisión de datos de telecomunicaciones ya disponibles en el Estado de ejecución (Francia) cuando la medida de interceptación del Estado de ejecución subyacente a la recopilación de datos habría sido inadmisibles? con arreglo a la legislación del Estado de emisión (Alemania) en un caso interno similar?
- b) Con carácter subsidiario, ¿se aplica esto en cualquier caso cuando el Estado de ejecución llevó a cabo la interceptación en el territorio del Estado de emisión y en su interés?

(4) Interpretación del artículo 31, apartados 1 y 3, de la Directiva 2014/41:

- a) ¿Constituye una interceptación de las telecomunicaciones en el sentido del artículo 31 de la Directiva 2014/41 una medida que implique la infiltración de dispositivos terminales con el fin de recopilar datos de tráfico, localización y comunicación de un servicio de comunicación basado en Internet?
- b) ¿La notificación prevista en el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41 debe dirigirse siempre a un juez, o al menos es el caso en el que la medida prevista por el Estado interceptor (Francia) solo puede ser ordenada por un juez en virtud del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41? ¿la ley del Estado notificado (Alemania) en un caso interno similar?
- c) En la medida en que el artículo 31 de la Directiva 2014/41 también sirve para proteger a los usuarios individuales de telecomunicaciones afectados, ¿esa protección se extiende también al uso de los datos para acciones penales en el Estado notificado (Alemania) y, en caso afirmativo, ¿Tiene ese objetivo el mismo valor que el objetivo ulterior de proteger la soberanía del Estado miembro notificado?

(5) Consecuencias jurídicas de la obtención de pruebas de forma contraria al Derecho de la UE

- a) En caso de que se obtengan pruebas mediante una OEI que sea contraria al Derecho de la UE, ¿puede una prohibición del uso de pruebas derivar directamente del principio de efectividad según el Derecho de la UE?
- b) En caso de que se obtengan pruebas mediante una OEI que sea contraria al Derecho de la UE, ¿conduce el principio de equivalencia conforme al Derecho de la UE a una prohibición del uso de pruebas cuando la medida subyacente a la recopilación de pruebas en el proceso de ejecución Estado de emisión no debería haber sido ordenada en un caso interno similar en el Estado de emisión y las pruebas obtenidas

mediante tal medida interna ilegal no podrían utilizarse según la legislación del Estado de emisión?

- c) ¿Es contrario al Derecho de la Unión, en particular al principio de efectividad, si la utilización en un proceso penal de pruebas cuya obtención fue contraria al Derecho de la Unión precisamente porque no había sospecha de delito, se justifica en una ponderación de intereses por la gravedad de los delitos que se conocieron por primera vez a través del análisis de las pruebas?
- d) Con carácter subsidiario: ¿se desprende del Derecho de la UE, en particular del principio de efectividad, que las infracciones del Derecho de la UE en la obtención de pruebas en procesos penales nacionales no pueden quedar completamente sin consecuencias, incluso en el caso de infracciones penales graves? y, por tanto, debe tenerse en cuenta en favor del acusado al menos a la hora de valorar las pruebas o de determinar la pena?

Procedimiento ante el Tribunal

- 55 El órgano jurisdiccional remitente solicitó que la presente petición de decisión prejudicial se tramitase por el procedimiento acelerado previsto en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.
- 56 En apoyo de su solicitud, alega que el asunto principal requiere una urgencia especial. Si bien la orden nacional de aprehensión emitida respecto de MN no se encuentra actualmente en ejecución, cualquier retraso evitable en el proceso atribuible al Estado podría resultar en la cancelación de dicha orden de aprehensión. Además, la decisión del Tribunal es pertinente para un gran número de procedimientos similares pendientes.
- 57 El artículo 105, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento establece que, a petición del órgano jurisdiccional remitente o, excepcionalmente, de oficio, el Presidente del Tribunal podrá, cuando la naturaleza del asunto exija su tramitación en un breve plazo, tras oír al Juez Ponente y al Abogado General, decidir que la petición de decisión prejudicial debe resolverse mediante un procedimiento acelerado que establezca una excepción a las disposiciones de dichas normas.
- 58 A este respecto, procede recordar que dicho procedimiento acelerado es un instrumento procesal destinado a abordar cuestiones de excepcional urgencia (sentencia de 21 de diciembre de 2021, *Randstad Italia*, C-497/20, EU:C:2021: 1037, apartado 37 y jurisprudencia citada).
- 59 En el presente asunto, el Presidente del Tribunal de Justicia decidió, el 16 de noviembre de 2022, oídos el Juez Ponente y el Abogado General, desestimar la solicitud mencionada en el apartado 55 de la presente sentencia.
- 60 En primer lugar, dado que MN no está privado de libertad, el hecho de que el tribunal remitente esté obligado a hacer todo lo posible para garantizar que el asunto principal se resuelva rápidamente no es suficiente para justificar el recurso a un procedimiento acelerado con arreglo al artículo 105. (1) del Reglamento de Procedimiento (véanse, en este sentido, los autos del Presidente del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2013, *Rabal Cañas*, C-392/13, EU:C:2013:877, apartado 15, y de 20 Septiembre de 2018, *Ministro de Justicia e Igualdad*, C-508/18 y C-509/18, EU:C:2018:766, apartado 13, así como sentencia de 13 de julio de 2023, *Ferrovienord*, C-363/21 y C- 364/21, EU:C:2023:563, apartado 46).

- 61 En segundo lugar, la importancia de las cuestiones o el hecho de que un gran número de personas o situaciones jurídicas estén potencialmente afectadas por dichas cuestiones no es, como tal, una razón que demuestre una urgencia excepcional, que es, sin embargo, necesaria para justificar un procedimiento acelerado. (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 21 de septiembre de 2004, *Parlamento / Consejo*, C-317/04, EU:C:2004:834, apartado 11, y sentencia de 21 de diciembre de 2023, *GN (Motivo de denegación basado en las mejores interés del niño)*, C-261/22, EU:C:2023:1017, apartado 30).
- 62 Sin embargo, el Presidente de la Corte decidió que se le daría prioridad al presente caso, de conformidad con el artículo 53(3) del Reglamento.

Admisibilidad de la petición de decisión prejudicial

- 63 La Staatsanwaltschaft Berlin (Fiscalía de Berlín, Alemania) y varios gobiernos que presentaron observaciones ante el Tribunal sostienen que determinadas cuestiones son inadmisibles porque son, en esencia, hipotéticas o demasiado generales o se refieren a una valoración de los hechos o de la legislación nacional.
- 64 Según reiterada jurisprudencia, en un procedimiento basado en el artículo 267 TFUE, corresponde únicamente al tribunal nacional ante el que se ha presentado el litigio, y que debe asumir la responsabilidad de la decisión judicial posterior, determinar a la luz de las circunstancias particulares del asunto tanto la necesidad de una cuestión prejudicial para poder dictar sentencia como la pertinencia de las cuestiones que plantea al Tribunal de Justicia (véase, en este sentido, sentencia de 16 de diciembre de 1981, *Foglia*, 244/80, UE :C:1981:302, apartado 15). En consecuencia, cuando las cuestiones planteadas por el órgano jurisdiccional remitente versan sobre la interpretación del Derecho de la Unión, el Tribunal de Justicia está, en principio, obligado a pronunciarse (sentencia de 20 de septiembre de 2022, *VD y SR*, C-339/20 y C- 397/20, EU:C:2022:703, apartado 56).
- 65 El Tribunal de Justicia sólo puede negarse a pronunciarse sobre una cuestión prejudicial planteada por un órgano jurisdiccional nacional cuando resulta evidente que la interpretación del Derecho de la Unión que se solicita no guarda relación con los hechos concretos del litigio principal ni con su objeto, cuando el problema es hipotético, o cuando el Tribunal de Justicia no dispone de los elementos de hecho o de Derecho necesarios para dar una respuesta útil a las cuestiones que se le han planteado (véanse, en este sentido, las sentencias de 15 de diciembre de 1995, *Bosman*, C-415/93, EU:C:1995:463, apartado 61, y de 20 de septiembre de 2022, *VD y SR*, C-339/20 y C-397/20, EU:C:2022:703, apartado 57).
- 66 En el caso de autos, es cierto que de la resolución de remisión se desprende que algunas de las preocupaciones del órgano jurisdiccional remitente se derivan efectivamente del Derecho nacional y que dicho órgano jurisdiccional aún debe realizar determinadas comprobaciones de hecho.
- 67 Sin embargo, de reiterada jurisprudencia se desprende que los órganos jurisdiccionales nacionales son libres de ejercer su facultad discrecional de someter asuntos al Tribunal de Justicia en cualquier fase del procedimiento que consideren apropiada. La elección del momento más adecuado para plantear una cuestión prejudicial es competencia exclusiva de sus competencias (véase, en este sentido, la sentencia de 5 de julio de 2016, *Ognyanov*, C-614/14, EU:C:2016:514, apartado 17 y jurisprudencia citada).
- 68 Además, procede señalar que las cuestiones prejudiciales se refieren a la interpretación de disposiciones del Derecho de la Unión claramente identificadas y a las que, según el órgano

jurisdiccional remitente, está supeditada la resolución del litigio principal. En estas circunstancias, dado que los argumentos invocados por la Fiscalía de Berlín y los Gobiernos mencionados en el apartado 63 de la presente sentencia no son suficientes para demostrar que es bastante evidente que esa interpretación no guarda relación con los hechos reales del caso. recurso principal o su objeto, parece necesaria una respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones planteadas a efectos de la resolución que debe adoptarse en el litigio principal.

Examen de las cuestiones planteadas

Pregunta 1

- 69 Mediante la primera cuestión, el tribunal remitente pregunta, en esencia, si los artículos 2, letra c), y 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41 deben interpretarse en el sentido de que una OEI para la transmisión de pruebas que ya estén en posesión de la autoridad competente autoridades del Estado de ejecución deben ser dictadas necesariamente por un juez cuando, según la legislación del Estado de emisión, la obtención inicial de esas pruebas habría tenido que ser ordenada por un juez en un asunto puramente interno del Estado de emisión.
- 70 Con carácter preliminar, procede señalar que, si bien el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41 ayuda a definir las condiciones para emitir una OEI, no determina la naturaleza de la autoridad que puede emitir tal orden.
- 71 A este respecto, del artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2014/41 se desprende que una OEI puede expedirse en dos situaciones. Así, una OEI puede intentar, en primer lugar, que se lleven a cabo una o varias medidas de investigación específicas en otro Estado miembro para obtener pruebas o, en segundo lugar, obtener pruebas que ya estén en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución, es decir, digamos, que esas pruebas se transmitan a las autoridades competentes del Estado de emisión. En ambos casos, de dicha disposición se desprende que una OEI debe ser expedida o validada por una «autoridad judicial».
- 72 Sin embargo, el concepto de «autoridad judicial» utilizado en dicha disposición no está definido en ella. Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en este contexto, el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2014/41 debe leerse en relación con su artículo 2, letra c), que define, a efectos de dicha Directiva, el concepto de «autoridad emisora» (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de marzo de 2023, *Staatsanwaltschaft Graz (Oficina Fiscal en Materia Penal Fiscal de Düsseldorf)*, C-16/22, EU:C:2023:148, apartados 27 y 28).
- 73 A este respecto, de su tenor se desprende que el artículo 2, letra c), inciso i), de dicha Directiva prevé expresamente que el fiscal estará incluido entre las autoridades que, al igual que un juez, un tribunal o un juez de instrucción, se entienden como autoridades 'la autoridad emisora'. Esta disposición supedita la calificación de «autoridad de emisión» a la única condición de que el tribunal y las personas que actúen como juez, juez de instrucción o fiscal sean competentes en el asunto de que se trate (sentencia de 8 de diciembre de 2020, *Staatsanwaltschaft Wien (Órdenes de traslado falsificadas)*, C-584/19, EU:C:2020:1002, apartados 50 y 51).
- 74 En consecuencia, en la medida en que, con arreglo al Derecho del Estado de emisión, un fiscal es competente, en una situación puramente interna en ese Estado, para ordenar una medida de investigación para la transmisión de pruebas que ya obran en poder de las autoridades nacionales competentes, dicho fiscal está incluido en el concepto de «autoridad emisora», en el sentido del artículo 2, letra c), inciso i), de la Directiva 2014/41, a efectos de expedir una OEI para la transmisión de pruebas que ya se encuentran en el poder posesión de las autoridades competentes del Estado

de ejecución (véase, por analogía, la sentencia de 8 de diciembre de 2020, *Staatsanwaltschaft Wien (Órdenes de transferencia falsificadas)*, C-584/19, EU:C:2020:1002, apartado 52).

- 75 Sin embargo, cuando, según la legislación del Estado de emisión, un fiscal no es competente para ordenar tal medida para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades nacionales competentes – y por lo tanto, en particular cuando, en una situación puramente interna, dicha transmisión debería ser autorizada por un juez porque implica una grave injerencia en los derechos fundamentales del interesado: el fiscal no puede ser considerado una autoridad emisora competente, en el sentido de dicha disposición (véase, por analogía, la sentencia de 16 de diciembre de 2021, *Spetsializirana prokuratura (Datos de tráfico y localización)*, C-724/19, EU:C:2021:1020, apartado 39).
- 76 En el presente asunto, el Gobierno alemán señala que el artículo 100e, apartado 6, número 1, del StPO permite la transmisión de pruebas, a nivel nacional, de una autoridad nacional de investigación a otra. Además, esta base jurídica, distinta de la utilizada para la recogida inicial de datos, no requeriría que dicha transmisión fuera autorizada por un juez. Corresponde al órgano jurisdiccional remitente, único competente para interpretar el Derecho nacional, comprobar si así es.
- 77 A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión que los artículos 1, apartado 1, y 2, letra c), de la Directiva 2014/41 deben interpretarse en el sentido de que una OEI para la transmisión de pruebas que ya estén en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución no tiene por qué ser dictada necesariamente por un juez cuando, según la legislación del Estado de emisión, en un caso puramente interno en ese Estado, la recopilación inicial de esas pruebas habría tenido que ser ordenada por un juez, pero un fiscal es competente para ordenar la transmisión de esas pruebas.

Preguntas 2 y 3

- 78 Según reiterada jurisprudencia, en el procedimiento previsto en el artículo 267 TFUE, que prevé la cooperación entre los órganos jurisdiccionales nacionales y el Tribunal de Justicia, corresponde a este último dar al órgano jurisdiccional nacional una respuesta que le sea útil y permitirle resolver el caso que tiene ante sí. A tal fin, en su caso, el Tribunal de Justicia debería reformular las cuestiones que se le plantean. Corresponde al Tribunal de Justicia extraer de toda la información facilitada por el órgano jurisdiccional nacional, en particular de los fundamentos de la resolución de remisión, los puntos del Derecho de la Unión que requieren interpretación, habida cuenta del objeto del litigio (véase, a en este sentido, sentencias de 13 de diciembre de 1984, *Haug-Adrion*, 251/83, EU:C:1984:397, apartado 9, y de 18 de mayo de 2021, *Asociația 'Forumul Judecătorilor din România' y otros*, C-83/19, C-127/19, C-195/19, C-291/19, C-355/19 y C-397/19, EU:C:2021:393, apartado 131).
- 79 A este respecto, procede señalar que, a través de las OEI controvertidas en el litigio principal, la Fiscalía de Frankfurt intentó obtener de las autoridades de investigación francesas datos recopilados de teléfonos móviles equipados con el servicio EncroChat que utilizaban usuarios alemanes. Las autoridades de investigación francesas habían recogido esos datos tras haber sido autorizadas a hacerlo por un juez francés.
- 80 Por tanto, la situación prevista en las cuestiones segunda y tercera se refiere exclusivamente –como también deja claro su tenor– a la segunda situación contemplada en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2014/41, es decir, cuando una OEI es expedido para la transmisión de pruebas que ya obren en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución.
- 81 A este respecto, de la petición de decisión prejudicial se desprende que, mediante las cuestiones segunda y tercera, el órgano jurisdiccional remitente cuestiona las condiciones sustantivas para la

emisión de dichas OEI tal como se establecen en el artículo 6, apartado 1, letras a) y b) de la Directiva 2014/41, en particular cuando las autoridades de un Estado miembro han recopilado datos de teléfonos móviles que, mediante software especial y hardware modificado, permiten una comunicación cifrada de extremo a extremo.

- 82 Así, mediante la segunda cuestión, letra a), el tribunal remitente se pregunta si, para cumplir los requisitos del artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41 en cuanto a necesidad y proporcionalidad, la expedición de una OEI para la transmisión de pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución deben estar supeditadas, en particular, a la existencia, en el momento de la emisión de la OEI, de pruebas concretas de un delito grave cometido contra cada persona en cuestión, o a si existen indicios de A este respecto, puede ser suficiente que existan múltiples delitos cometidos por personas aún no identificadas.
- 83 Mediante la segunda cuestión, letra b), el tribunal remitente se pregunta también si, a la luz del derecho a un proceso justo, el principio de proporcionalidad se opone a la emisión de una OEI cuando no puede verificarse la integridad de los datos recopilados mediante la medida de interceptación. debido a la confidencialidad de la tecnología en la que se basa dicha medida y, por este motivo, el acusado podría no poder comentar eficazmente sobre esos datos en el proceso penal posterior.
- 84 En relación con el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta, en la tercera cuestión prejudicial, letras a) y b), si (en general o, al menos, dónde se han recopilado esos datos) por las autoridades competentes del Estado de ejecución en el territorio del Estado de emisión y en su interés: la emisión de una OEI para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución está sujeta a las mismas condiciones sustantivas que las que se aplican, en el Estado de emisión, en relación con la obtención de esas pruebas en una situación puramente interna.
- 85 En estas circunstancias, procede concluir que, mediante las cuestiones segunda y tercera, que procede examinar conjuntamente, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si y, en caso afirmativo, en qué condiciones, el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014 /41 impide que un fiscal emita una OEI para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución cuando dichas pruebas hayan sido adquiridas tras la interceptación, por dichas autoridades, en el territorio del Estado de emisión, de telecomunicaciones de todos los usuarios de teléfonos móviles que, mediante software especial y hardware modificado, permiten una comunicación cifrada de extremo a extremo.
- 86 A este respecto, procede recordar que el objetivo de la Directiva 2014/41, como se desprende de sus considerandos 5 a 8, es sustituir el fragmentado y complicado marco existente para la obtención de pruebas en asuntos penales por un marco transfronterizo de dimensión y que pretende, mediante el establecimiento de un sistema simplificado y más eficaz basado en un instrumento único denominado orden europea de investigación, facilitar y acelerar la cooperación judicial con vistas a contribuir a la consecución del objetivo fijado para la Unión Europea de convertirse en un espacio de libertad, seguridad y justicia, y tiene como base el alto nivel de confianza que debe existir entre los Estados miembros (sentencia de 8 de diciembre de 2020, *Staatsanwaltschaft Wien (Órdenes de transferencia falsificadas)*, C-584/19, UE: C:2020:1002, apartado 39).
- 87 De conformidad con el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2014/41, la emisión de una OEI está sujeta a dos condiciones acumulativas, que debe evaluar la autoridad de emisión. En primer lugar, según el artículo 6, apartado 1, letra a), la autoridad emisora debe asegurarse de que la emisión del EEI es necesaria y proporcionada a efectos del procedimiento a que se refiere el artículo 4 de dicha Directiva, teniendo en cuenta los derechos de la persona sospechosa o acusada. En

segundo lugar, según el artículo 6(1)(b), esa autoridad debe verificar si las medidas de investigación indicadas en la OEI podrían haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso interno similar.

- 88 Por tanto, el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41 exige un control de la necesidad y de la proporcionalidad de la expedición de la OEI en relación con el objeto del procedimiento a que se refiere el artículo 4 de dicha Directiva. Este último artículo, que determina los tipos de procedimientos para los cuales se puede emitir una OEI, establece, en la letra a), que se podrá emitir una OEI «con respecto a procedimientos penales que sean iniciados por, o que puedan ser presentados ante, una autoridad judicial respecto de un delito penal previsto en la legislación nacional del Estado de emisión». Dado que dicha disposición se refiere al Derecho nacional del Estado de emisión, la necesidad y la proporcionalidad de la emisión de una OEI sólo deben apreciarse a la luz de dicho Derecho.
- 89 A este respecto, a la vista de las preguntas del órgano jurisdiccional remitente formuladas en los apartados 82 y 83 de la presente sentencia, procede aclarar que, en primer lugar, el artículo 6, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/41 no exige que la emisión de una OEI para la transmisión de pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución esté necesariamente supeditada a la existencia, en el momento de la emisión de esa OEI, de una sospecha, basada en hechos concretos, de un delito grave respecto de cada persona interesada, si tal requisito no surge según la legislación nacional del Estado de emisión.
- 90 En segundo lugar, esta disposición no impide, además, que se emita una OEI cuando la integridad de los datos recopilados mediante la medida de interceptación no pueda verificarse debido a la confidencialidad de la tecnología que sustenta esa medida, siempre que se respete el derecho a un juicio justo, garantizado en el proceso penal posterior. De hecho, la integridad de las pruebas transmitidas sólo puede evaluarse, en principio, cuando las autoridades competentes realmente tengan a su disposición las pruebas en cuestión y no en la fase anterior a la emisión de la OEI.
- 91 Se desprende entonces del tenor del artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41 y de la distinción hecha en el artículo 1, apartado 1, de dicha Directiva, mencionada en el apartado 71 de la presente sentencia, que cuando «la investigación medida indicada en la OEI» consiste en la obtención de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución, es decir, la transmisión de esas pruebas a las autoridades competentes del Estado de emisión, dicha OEI puede emitirse sólo si dicha transmisión "podría haberse ordenado en las mismas condiciones en un caso interno similar".
- 92 Mediante el uso de las palabras "en las mismas condiciones" y "en un caso interno similar", el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41 determina las condiciones precisas requeridas para que una OEI sea emitida depende únicamente de la legislación nacional del Estado de emisión.
- 93 De ello se deduce que, cuando una autoridad emisora desea obtener pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución, dicha autoridad debe garantizar que una OEI cumple todas las condiciones previstas por el Derecho nacional de su propio Estado miembro para un caso interno similar.
- 94 Esto significa que la legalidad de una OEI como las controvertidas en el litigio principal, que pretenden la transmisión de datos en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución que pueden proporcionar información sobre las comunicaciones de un usuario de un teléfono móvil que, mediante software especial y hardware modificado, permite la comunicación cifrada de extremo a extremo, está sujeto a las mismas condiciones que las que puedan ser aplicables a la transmisión de dichos datos en una situación puramente interna en el Estado de emisión.

- 95 En consecuencia, si, con arreglo al Derecho del Estado de emisión, dicha transmisión está supeditada a la existencia de pruebas concretas de que el acusado ha cometido infracciones graves o a que las pruebas consistentes en los datos en cuestión sean admisibles, la emisión de una OEI está sujeto a todas esas condiciones.
- 96 En cambio, el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41 no exige –ni siquiera en una situación como la controvertida en el litigio principal, en la que los datos en cuestión fueron recogidos por las autoridades competentes del Estado de ejecución– en el territorio del Estado de emisión y en su interés – que la emisión de una OEI para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución debe estar sujeta a las mismas condiciones sustantivas que las que se aplican en el Estado de emisión Estado en relación con la recopilación de esa prueba.
- 97 Es cierto que el artículo 6, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/41 tiene por objeto garantizar que no se eludan las normas y garantías previstas por el Derecho nacional del Estado de emisión. Sin embargo, en el presente caso, no parece que esa recopilación de pruebas y la transmisión, mediante una OEI, de las pruebas así reunidas hubieran tenido el objetivo o el efecto de tal elusión, que corresponde al tribunal remitente cerciorarse.
- 98 Además, a falta de cualquier norma en la Directiva 2014/41 que pueda variar el régimen aplicable a una OEI para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución dependiendo de dónde se hayan reunido dichas pruebas , el hecho de que, en el presente asunto, el Estado de ejecución haya reunido pruebas en el territorio del Estado de emisión y en su interés es, a este respecto, irrelevante.
- 99 Además, procede señalar que de los considerandos 2, 6 y 19 de la Directiva 2014/41 se desprende que el EEI es un instrumento que entra en el ámbito de la cooperación judicial en materia penal a que se refiere el artículo 82, apartado 1, del TFUE. que se basa en el principio de reconocimiento mutuo de sentencias y decisiones judiciales. Este principio, que constituye la «piedra angular» de la cooperación judicial en materia penal, se basa a su vez en la confianza mutua y en la presunción refutable de que otros Estados miembros respetan el Derecho de la UE y, en particular, los derechos fundamentales (sentencia de 8 de diciembre de 2020, *Staatsanwaltschaft Viena (Órdenes de transferencia falsificadas)* , C-584/19, EU:C:2020:1002, apartado 40).
- 100 De ello se deduce que cuando la autoridad de emisión desea garantizar, mediante una OEI, la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución, la autoridad de emisión no está autorizada a controlar la legalidad del procedimiento separado mediante el Estado miembro de ejecución reunió las pruebas que se pretendía transmitir. En particular, cualquier otra interpretación del artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva daría lugar, en la práctica, a un sistema más complicado y menos eficaz, lo que menoscabaría el objetivo de dicha Directiva.
- 101 Procede señalar también que la Directiva 2014/41 garantiza un control jurisdiccional del respeto de los derechos fundamentales de los interesados.
- 102 En primer lugar, el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 2014/41 exige que los Estados miembros garanticen que los recursos legales equivalentes a los disponibles en un caso interno similar sean aplicables a la medida de investigación a la que se refiere una OEI. En este contexto, corresponde al tribunal competente comprobar que se cumplen las condiciones para la emisión de una OEI, establecidas en el artículo 6, apartado 1, de dicha Directiva y recordadas en los apartados 87 a 95 de la presente sentencia. satisfecho.

- 103 Por tanto, si la transmisión de pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes de otro Estado miembro resultara desproporcionada a efectos del procedimiento penal iniciado contra el interesado en el Estado de emisión, debido, por ejemplo, a la gravedad de violación de los derechos fundamentales de esa persona, o haber sido ordenado en contravención del régimen jurídico aplicable a un asunto interno similar, el tribunal que conoce del recurso interpuesto contra la OEI que ordena dicha transmisión debería extraer de ello las conclusiones apropiadas, como exigido por la legislación nacional.
- 104 En segundo lugar, el artículo 14, apartado 7, de la Directiva 2014/41 exige que los Estados miembros garanticen que, en los procedimientos penales iniciados en el Estado de emisión, se respeten los derechos de defensa y la equidad del procedimiento al evaluar las pruebas obtenidas a través de esa OEI. .
- 105 Sin embargo, en lo que respecta específicamente al derecho a un juicio justo, debe señalarse en particular que si un tribunal considera que una parte no está en condiciones de comentar eficazmente sobre una prueba que probablemente tenga una influencia preponderante sobre la base de las comprobaciones de hecho, dicho tribunal debe constatar una vulneración del derecho a un proceso justo y excluir dicha prueba para evitar dicha vulneración (véase, en este sentido, la sentencia de 2 de marzo de 2021, *Prokuratuur (Condiciones de acceso a los datos relativas a las comunicaciones electrónicas)*, C-746/18, EU:C:2021:152, apartado 44).
- 106 A la luz de todas las consideraciones anteriores, la respuesta a las cuestiones segunda y tercera es que el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que no impide que un fiscal emita una OEI para la transmisión de pruebas que ya se encuentren en el posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución cuando dichas pruebas hayan sido obtenidas tras la interceptación, por dichas autoridades, en el territorio del Estado de emisión, de las telecomunicaciones de todos los usuarios de teléfonos móviles que, mediante software especial y hardware modificado, permitan comunicación cifrada de extremo a extremo, siempre que el EEI cumpla todas las condiciones que pueda establecer la legislación nacional del Estado emisor para la transmisión de dichas pruebas en una situación puramente interna en ese Estado.

Pregunta 4, letras a) y b)

- 107 Mediante su cuarta cuestión, letras a) y b), el tribunal remitente pregunta, en esencia, si el artículo 31 de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que una medida que implique la infiltración en dispositivos terminales con el fin de captar tráfico, localizar y datos de comunicación de un servicio de comunicación basado en Internet constituye una «interceptación de telecomunicaciones», en el sentido de dicho artículo, que debe notificarse a un juez del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el objeto de la interceptación.
- 108 El artículo 31, apartado 1, de dicha Directiva se refiere a los casos en que, a efectos de la ejecución de una medida de investigación, la autoridad competente de un Estado miembro haya autorizado la interceptación de telecomunicaciones de un destinatario cuya dirección de comunicación se utilice en el territorio de otro Estado miembro del que no se necesita asistencia técnica para llevar a cabo la interceptación. En ese supuesto, el primero de esos Estados miembros, denominado «Estado miembro interceptor», debe notificar dicha interceptación a la autoridad competente del segundo de esos Estados miembros, denominado «Estado miembro notificado».
- 109 Por lo que se refiere, en primer lugar, al concepto de «telecomunicaciones» utilizado en dicha disposición, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, de la necesidad de una aplicación uniforme del Derecho de la Unión y el principio de igualdad según el cual los términos de una disposición del Derecho de la UE que no hace ninguna referencia expresa

al Derecho de los Estados miembros a efectos de determinar su significado y alcance deben normalmente recibir una interpretación independiente y uniforme en toda la Unión Europea, teniendo en cuenta no sólo al tenor de dicha disposición sino también al contexto en el que se produce y a los objetivos perseguidos por las normas de las que forma parte (véanse, en este sentido, sentencias de 18 de enero de 1984, *Ekro*, 327/82, UE: C:1984:11, apartado 11, y de 8 de diciembre de 2020, *Staatsanwaltschaft Wien (Órdenes de transferencia falsificadas)*, C-584/19, EU:C:2020:1002, apartado 49).

- 110 Dado que la Directiva 2014/41 no incluye ninguna definición del concepto de «telecomunicaciones» utilizado en el artículo 31, apartado 1, de dicha Directiva, ni ninguna referencia expresa al Derecho de los Estados miembros a efectos de determinar el significado y el alcance de ese concepto, procede considerar que dicha disposición debe recibir una interpretación independiente y uniforme en el Derecho de la Unión, conforme a la metodología mencionada en el apartado anterior.
- 111 En primer lugar, por lo que se refiere al tenor del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41, el término «telecomunicaciones» se refiere, en su sentido corriente, a todos los procesos de transmisión a distancia de información.
- 112 En segundo lugar, por lo que se refiere al contexto en el que se sitúa el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41, procede señalar que el apartado 2 de dicho artículo establece que la notificación a que se refiere el apartado 1 de dicho artículo se realizará utilizando el formulario establecido en el anexo C de dicha Directiva. Bajo el epígrafe «Objetivo de la interceptación», el punto B (III) de dicho anexo prevé un número de teléfono y una dirección de protocolo de Internet (en lo sucesivo, «número IP») o una dirección de correo electrónico. Que el término «telecomunicaciones» debe entenderse en su sentido amplio lo confirma además el artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2014/41, que se refiere, en general, a «cualquier material» ya interceptado.
- 113 En tercer lugar, por lo que se refiere al objetivo del artículo 31 de la Directiva 2014/41, del considerando 30 de esta se desprende que las posibilidades de cooperación sobre la base de dicha Directiva en materia de interceptación de telecomunicaciones no deben limitarse al contenido de las telecomunicaciones, pero también podría cubrir la recopilación de datos de tráfico y ubicación asociados con dichas telecomunicaciones.
- 114 De ello se deduce que la infiltración en dispositivos terminales con el fin de recopilar datos de comunicación, pero también datos de tráfico o de localización, de un servicio de comunicación basado en Internet constituye una «intercepción de las telecomunicaciones» en el sentido del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41.
- 115 En segundo lugar, por lo que respecta a la autoridad a la que debe dirigirse la notificación prevista en dicho artículo, del tenor del artículo 31, apartado 1, de dicha Directiva se desprende, en primer lugar, que el legislador de la Unión se limitó a referirse a la «autoridad competente del Estado miembro notificado», sin especificar si dicha autoridad o sus funciones deben ser de naturaleza administrativa o judicial.
- 116 En segundo lugar, procede señalar también que dicha autoridad no está incluida en la información enumerada en el artículo 33 de la Directiva 2014/41 que los Estados miembros debían comunicar a la Comisión Europea. Además, se desprende del formulario que figura en el anexo C de dicha Directiva, que, como se indica en el apartado 112 de la presente sentencia, debe utilizarse para notificar la «interceptación de telecomunicaciones», en el sentido del artículo 31, apartado 1, de dicha Directiva, que el único dato que debe facilitarse a este respecto en dicho formulario es el «Estado miembro notificado».

- 117 De ello se deduce que corresponde a cada Estado miembro designar la autoridad competente para recibir la notificación a que se refiere el artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41. Si el Estado miembro interceptor no estuviera en condiciones de identificar a la autoridad competente del Estado miembro notificado, esa notificación podría presentarse a cualquier autoridad del Estado miembro notificado que el Estado miembro interceptor considere adecuada a tal fin.
- 118 A este respecto, procede no obstante precisar que la autoridad competente en el sentido del artículo 31, apartado 1, de la Directiva 2014/41 podrá, con arreglo al artículo 31, apartado 3, de dicha Directiva, en particular, notificar que la interceptación no podrá llevarse a cabo o deberá ponerse fin si la interceptación no estaría autorizada en un caso interno similar. De ello se desprende que, si la autoridad que recibe la notificación no es la autoridad competente con arreglo al Derecho del Estado miembro notificado, deberá, a efectos de garantizar el efecto útil del artículo 31 de la Directiva 2014/41, transmitir por propia iniciativa la notificación a la autoridad competente.
- 119 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión, letras a) y b), que el artículo 31 de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que una medida que implique la infiltración en dispositivos terminales con el fin de recopilar Los datos de tráfico, localización y comunicación de un servicio de comunicaciones basado en Internet constituyen una «interceptación de telecomunicaciones», en el sentido de dicho artículo, que debe notificarse a la autoridad designada a tal efecto por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el objeto de la se localiza la interceptación. Si el Estado miembro interceptor no está en condiciones de identificar a la autoridad competente del Estado miembro notificado, esa notificación podrá presentarse a cualquier autoridad del Estado miembro notificado que el Estado miembro interceptor considere adecuada a tal fin.

Pregunta 4(c)

- 120 Mediante la cuarta cuestión, letra c), el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 31 de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que tiene por objeto proteger los derechos de los usuarios afectados por una medida de «interceptación de telecomunicaciones» en el sentido de ese artículo, y que esa protección se extendería al uso de los datos así recopilados en el contexto de un proceso penal iniciado en el Estado miembro notificado.
- 121 En primer lugar, a diferencia de la «interceptación de telecomunicaciones con asistencia técnica de otro Estado miembro», regulada por el artículo 30 de la Directiva 2014/41, la «interceptación de telecomunicaciones» a que se refiere el artículo 31 de dicha Directiva, es decir, Las interceptaciones que no requieren asistencia técnica del Estado miembro en cuyo territorio se encuentra el objeto de la interceptación no están cubiertas por una OEI. De lo anterior se deduce que las diversas condiciones y garantías que circunscriben una OEI no se aplican a dicha interceptación.
- 122 A continuación, como se ha señalado en el apartado 118 de la presente sentencia, de los términos del artículo 31, apartado 3, de la Directiva 2014/41 se desprende que la autoridad competente del Estado miembro notificado podrá, cuando la interceptación no esté autorizada en un caso interno similar, notificará a la autoridad competente del Estado miembro interceptor que dicha interceptación no puede llevarse a cabo o debe ponerse fin o, cuando proceda, que cualquier material ya interceptado no puede utilizarse o sólo puede utilizarse en virtud de condiciones que deba especificar.
- 123 El uso del verbo «podrá» en esa disposición implica que el Estado miembro notificado dispone de una facultad discrecional que está sujeta a la evaluación que debe realizar la autoridad competente de ese Estado; el ejercicio de esa discreción debe estar justificado por el hecho de que tal interceptación no estaría autorizada en un caso interno similar.

- 124 Así, el artículo 31 de la Directiva 2014/41 no sólo pretende garantizar el respeto de la soberanía del Estado miembro notificado, sino también garantizar que no se menoscabe el nivel de protección garantizado en dicho Estado miembro en materia de interceptación de telecomunicaciones. Por tanto, en la medida en que una medida de interceptación de telecomunicaciones supone una injerencia en el derecho al respeto de la vida privada y de las comunicaciones –consagrado en el artículo 7 de la Carta– del destinatario de la interceptación (véase, en ese sentido, sentencia de 17 de enero de 2019, *Dzivev y otros*, C-310/16, EU:C:2019:30, apartado 36), procede declarar que el artículo 31 de la Directiva 2014/41 también tiene por objeto proteger los derechos de las personas afectadas mediante dicha medida, objetivo que se extiende a la utilización de los datos con fines de persecución penal en el Estado miembro notificado.
- 125 A la luz de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la cuarta cuestión, letra c), que el artículo 31 de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que tiene por objeto proteger también los derechos de los usuarios afectados por una medida de «interceptación de telecomunicaciones» en el sentido de dicho artículo.

Pregunta 5

- 126 Mediante su quinta cuestión, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el principio de efectividad exige que los tribunales penales nacionales no tengan en cuenta, en el proceso penal contra una persona sospechosa de haber cometido delitos penales, la información y las pruebas obtenidas infringiendo las exigencias del Derecho de la Unión. .
- 127 Con carácter preliminar, procede señalar, en primer lugar, que no procede responder a esta cuestión a menos que el órgano jurisdiccional remitente llegue a la conclusión, sobre la base de las respuestas a las cuestiones 1 a 4, de que las OEI se realizaron ilegalmente.
- 128 En segundo lugar, en el estado actual del derecho de la UE, corresponde, en principio, exclusivamente al derecho nacional determinar las normas relativas a la admisibilidad y valoración en el proceso penal de la información y las pruebas obtenidas de manera contraria al derecho de la UE (véase, en ese sentido, , sentencia de 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net y otros*, C-511/18, C-512/18 y C-520/18, EU:C:2020:791, apartado 222).
- 129 El Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que, a falta de normas de la UE en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico nacional de cada Estado miembro establecer, de conformidad con el principio de autonomía procesal, normas procesales para las acciones destinadas a salvaguardar los derechos que los particulares derivan del Derecho de la UE, siempre que, no obstante, dichas normas no sean menos favorables que las normas que rigen acciones nacionales similares (el principio de equivalencia) y no hagan imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el Derecho de la UE (principio de efectividad) (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de diciembre de 1976, *Rewe-Zentralfinanz y Rewe-Zentral*, 33/76, EU:C:1976:188, apartado 5, y de 6 de octubre de 2020, *La Quadrature du Net y otros*, C-511/18, C-512/18 y C-520/18, EU:C:2020:791, apartado 223).
- 130 Sin embargo, como se desprende de los apartados 104 y 105 de la presente sentencia, no puede pasarse por alto que el artículo 14, apartado 7, de la Directiva 2014/41 exige expresamente a los Estados miembros que garanticen, sin perjuicio de la aplicación de las normas procesales nacionales, que En los procesos penales en el Estado emisor se respetan los derechos de la defensa y la equidad del proceso al evaluar las pruebas obtenidas a través del EEI, lo que significa que las pruebas sobre las que una parte no está en condiciones de hacer comentarios efectivos deben excluirse del proceso penal. actas.

- 131 A la vista de todas las consideraciones anteriores, procede responder a la quinta cuestión que el artículo 14, apartado 7, de la Directiva 2014/41 debe interpretarse en el sentido de que, en el proceso penal contra una persona sospechosa de haber cometido delitos penales, los tribunales penales nacionales están obligados a ignorar la información y las pruebas si esa persona no está en condiciones de comentar eficazmente sobre esa información y esas pruebas y es probable que dicha información y pruebas tengan una influencia preponderante en las conclusiones de hecho.

Costos

- 132 Dado que el presente procedimiento constituye, para las partes del litigio principal, un incidente pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a éste resolver sobre las costas. Los gastos incurridos al presentar observaciones ante el Tribunal, distintos de los de dichas partes, no son recuperables.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Gran Sala) resuelve:

1. **Artículo 1, apartado 1, y artículo 2, letra c), de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre la orden europea de investigación en materia penal.**

debe interpretarse en el sentido de que una orden europea de investigación (EIO) para la transmisión de pruebas que ya obran en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución no tiene necesariamente que ser dictada por un juez cuando, según la legislación del Estado de emisión, en un caso puramente interno en ese Estado, la recopilación inicial de esas pruebas tendría que haber sido ordenada por un juez, pero un fiscal es competente para ordenar la transmisión de esas pruebas.

2. **Artículo 6, apartado 1, de la Directiva 2014/41**

debe interpretarse en el sentido de que no impide que un fiscal emita una OEI para la transmisión de pruebas que ya están en posesión de las autoridades competentes del Estado de ejecución cuando dichas pruebas hayan sido obtenidas tras la interceptación, por dichas autoridades, en el territorio del Estado de emisión Estado, de telecomunicaciones de todos los usuarios de teléfonos móviles que, mediante software especial y hardware modificado, permitan una comunicación cifrada de extremo a extremo, siempre que el EEI cumpla todas las condiciones que pueda establecer la legislación nacional del Estado de emisión. para la transmisión de tales pruebas en una situación puramente interna en ese Estado.

3. **Artículo 31 de la Directiva 2014/41**

debe interpretarse en el sentido de que una medida que implique la infiltración de dispositivos terminales con el fin de recopilar datos de tráfico, localización y comunicación de un servicio de comunicación basado en Internet constituye una «interceptación de las telecomunicaciones», en el sentido de dicho artículo, que debe ser notificado a la autoridad designada a tal efecto por el Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el objeto de la interceptación. Si el Estado miembro interceptor no está en condiciones de identificar a la autoridad competente del Estado miembro notificado, esa notificación podrá presentarse a cualquier autoridad del Estado miembro notificado que el Estado miembro interceptador considere adecuada a tal fin.

4. Artículo 31 de la Directiva 2014/41

debe interpretarse en el sentido de que tiene por objeto proteger también los derechos de los usuarios afectados por una medida de «interceptación de telecomunicaciones» en el sentido de dicho artículo.

5. Artículo 14, apartado 7, de la Directiva 2014/41

debe interpretarse en el sentido de que, en los procesos penales contra una persona sospechosa de haber cometido delitos penales, los tribunales penales nacionales están obligados a hacer caso omiso de la información y las pruebas si esa persona no está en condiciones de comentar eficazmente sobre esa información y sobre esas pruebas y la Es probable que dicha información y evidencia tengan una influencia preponderante en las conclusiones de hecho.

[Firmas]